

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Diputación provincial—Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, y para dar cumplimiento al precepto contenido en el art. 55 de la misma ley, he acordado convocar á los señores Diputados provinciales á sesión ordinaria para el día 1.º de Abril próximo, á las doce de su mañana.

Zamora 17 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

(Gaceta del 10 de Julio de 1886.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑORA: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestación de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos notables palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin éstas competencias suscitadas por las varias actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singulares que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atención preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno, de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta protección á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redacción del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras del arte que el genio adjudica á la posteridad, y para cuyo privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nación, se atienda con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas, y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica, en el transcurso de las anteriores Exposiciones, han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para la supresión que se establece de las salas de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revisión del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es la forma radical que con la creación de los Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.—SEÑORA.—
Á L. R. P. de V. M., EUGENIO MONTERO RÍOS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—
El Ministro de Fomento, EUGENIO MONTERO RÍOS.

REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Sección de pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de escultura.—Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición,

Sección general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.º No será admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etcétera, y las que por medio de la fotografía convenga presentar al autor de una obra porque ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones, habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que á juicio del Jurado estén aquellas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquel en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., de sus obras, hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Solo durante en el período que se halle dicho recibo en poder de los interesados, corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así les conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en éstas noticias las obras que desde la última Exposición

hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO III.

De los Jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de las obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean académicos de San Fernando, ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones serán admitidas sin examen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los opositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera sección); cinco por la Escultura (segunda sección), y cinco por la Arquitectura (tercera sección), siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiese sido Jurado en exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente; en éste quedará constituido el Jurado, y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado, se halle impreso el Catálogo á que se refiere el art. 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta*, y se expondrán al público dentro del local de la Exposición.

CAPÍTULO IV.

De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificación en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premios.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la pintura, dibujo, grabado y litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán:

Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas, y un diploma, sin perjuicio de la adquisición de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera clase, en una de oro, un diploma y la tasación de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasación de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasación de la obra de 1.500 á 2.000 pesetas.

El Gobierno adquirirá, según lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una sección por falta de obras, ó porque las presentadas no reúnan las condiciones necesarias, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliación de premios.

Art. 25. Cada sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votación nominal, las obras merecedoras de premio en la sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la de Escultura y Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la sección correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificación.

Art. 26. Dentro de los diez primeros días, á contar desde aquel en que se constituya el Jurado de calificación, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los quince últimos días de la Exposición, se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones sólo tendrán opción á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior. Únicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, EUGENIO MONTE-
no Ríos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse la Exposición general de Bellas Artes correspondiente al año actual, en el edificio construido en el campo del Hipódromo para Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, y teniendo en consideración que son indispensables algunas obras, tanto en el interior como en el exterior de aquel edificio para dar al local destinado á esta Exposición las condiciones que reclama este importantísimo servicio y que merece la historia brillante de las artes en nuestra patria:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Exposición general de Bellas Artes del presente año se verificará en el Palacio destinado á Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, inaugurándose en el día 21 del próximo mes de Mayo.

Segundo. Los expositores entregarán sus obras en el edificio mencionado, en el plazo improrrogable de los 10 días que hay entre el 26 de Abril y el 5 de Mayo, ambos inclusivos.

Tercero. El Jurado para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, se compondrá de los individuos siguientes: Presidente, D. Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando y del Museo Nacional de Pintura y Escultura; Vocales, D. Carlos Luis de Rivera, Presidente de la Sección de Pintura de la citada Real Academia y Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. José Jesús de la Llave, Director de la Escuela Superior de Arquitectura; D. Francisco Bellver, Académico de la Sección de Escultura; D. Francisco de Cubas, de la de Arquitectura; el Presidente de la Sociedad de Escritores y Artistas; el del Círculo de Bellas Artes, el de la Sociedad de Acuarelistas, D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Eduardo Serrano Fatigati, D. Benito Soriano Murillo, D. Augusto Comas y Blanco, D. Isidoro Urzáiz y Garre, D. Ricardo Hernández y Mateo y D. Pedro Bosch y Puig.

Cuarto. El Jurado de admisión designará en su primera Junta el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Quinto. Los expositores se acomodarán para la presentación de sus obras á lo dispuesto en el capítulo 2.º del reglamento vigente de Exposiciones de Bellas Artes de 3 de Julio de 1886.

Sexto. Quedan derogadas las disposiciones dictadas en 18 de Junio de 1886, en cuanto no se conformen con la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1887.—**NAVARRO Y RODRIGO**.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión. (1)

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 3.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la

Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de Tarragona, primer batallón.

Cabo segundo Ricardo Capón Quintela, natural de Mourelos, provincia de Lugo.

Soldado Juan Caballero Pacheco, natural de Tiriajoa, provincia de Córdoba.

Idem Justo Colaborra Fernández, natural de Tiemblo, provincia de Avila.

Cabo primero Cortés García, natural de Oviedo.

Soldado Esteban Cubedo Palomos, natural de Burriana, provincia de Valencia.

Idem Justo Eleuterio Expósito, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Burón Gutiérrez, natural de Ribas, provincia de Palencia.

Idem José Blanes Zaragoza, natural de Polón, provincia de Alicante.

Idem Perfecto Vals Peña, natural de Monderas, provincia de Pontevedra.

Idem Gregorio Valero García, natural de Villar, provincia de Murcia.

Idem José Bernabéu Salas, natural de San Juan, provincia de Alicante.

Idem Raimundo Bar Méndez, natural de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres.

Idem José Lastra Canal, natural de Ribadesella, provincia de Oviedo.

Idem Vicente Llorca Poblanch, natural de Mirabete, provincia de Tarragona.

Cabo primero Domingo Lortale Ramón, natural de Villafranca de Ebro, provincia de Zaragoza.

Idem segundo Miguel Borias Gaspar, natural de Venabiles, provincia de Valencia.

Soldado Bartolomé Marín Izquierdo, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Cabo primero Jacinto Márquez Jaime, natural de Barcelona.

Soldado Julio Marín Torres, natural de Sevilla.

Idem Francisco Robledo Martínez, natural de Itero del Castillo, provincia de Burgos.

Idem Martín Ruiz García, natural de Mojaca, provincia de Almería.

Idem Juan Roma Agudo, natural de Bañares, provincia de Salamanca.

Idem Bartolomé Rodríguez López, natural de Encinasola, provincia de Huelva.

Idem León Rubio Arnáu, natural de Almendros, provincia de Cuenca.

Idem Juan Ramos Ruiz, natural de Puebla Nueva, provincia de Toledo.

Idem Agustín Soler Martín, natural de Tremp, provincia de Lérida.

Idem José Selma Valecis, natural de Barcelona.

Idem Antonio Saavedra Lombardero, natural de Villaquinta, provincia de Lugo.

Idem Mariano Varela Camay, natural de San Martín de Prado, provincia de Pontevedra.

Cabo primero Ildefonso Vicente Suárez, natural de Montamarta, provincia de Zamora.

Soldado Bruno Sarmentón Alvarado, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Joaquín Claramonte Ramos, natural de Mazorra, provincia de Castellón.

Idem Santiago Viana González, natural de Regojo, provincia de Lugo.

Idem Pascual Balsa López, natural de Osorno, provincia de Valencia.

Idem Miguel López Fernández, natural de Moceda, provincia de Málaga.

Idem Manuel Lo Magallón, natural de Blesa, provincia de Badajoz.

Idem Eugenio Colado Carrasco, natural de Piedra Buena, provincia de Ciudad Real.

Idem Julián Lucas Escudero, natural de Pollos, provincia de Valladolid.

Idem Pedro Lamela García, natural de Subcastro, provincia de Lugo.

Idem Fermín Sánchez Varela, natural de Pombar, provincia de Orense.

Idem Esteban Merino Garrido, natural de Galisteo, provincia de Cáceres.

Idem Pedro Cayuela Mellán, natural de Murcia.

Idem Florencio Calavia Gil, natural de Almunia, provincia de Zaragoza.

Idem Diego Correa Coliza, natural de Orellana la Vieja, provincia de Badajoz.

Idem José Colmastre Hojas, natural de Granada.

Idem Diego Cuadrado Orellana, natural de Frange de Torres, provincia de Badajoz.

Cabo primero Manuel Montes Valado, natural de Lugar del Sal, provincia de Orense.

Idem José Miralles Minuesa, natural de Nules, provincia de Castellón.

Idem Eladio Mejías Franco, natural de Horcajo de Santiago, provincia de Cuenca.

Idem Anselmo Callejas Alvarez, natural de Villadefrades, provincia de Valladolid.

Soldado Mariano Conde García, natural de Córdoba.

Idem Juan Montero Sotas, natural de Manacor, provincia de Baleares.

Cabo primero Juan Muñoz Arjona, natural de Benamije, provincia de Córdoba.

Idem Isidro Juén Ibarra, natural de Andara, provincia de Alicante.

Soldado José Ortega Cifuentes, natural de Capileiro, provincia de Granada.

Idem Hipólito Otega Solis, natural de Daimiel, provincia de Ciudad Real.

Idem José Nevias Expósito, natural de Bazar, provincia de Lugo.

Idem Joaquín Gonzalez Medel, natural de Algenesi, provincia de Valencia.

Idem Dionisio Gutiérrez González, natural de Requejo, provincia de Santander.

Idem Luis Jimenez Ortega, natural de Valdepeñas, provincia de Jaén.

Idem José Jines Marcos, natural de Gratallón, provincia de Tarragona.

Idem Maximino González Pellitero, natural de Valdespina, provincia de León.

Idem Ricardo Gómez Sánchez, natural de Vilariño-frio, provincia de Orense.

Idem Lorenzo Henández García, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Joaquín Hernández Turón, natural de Villa del Toro, provincia de Castellón.

Idem Pascual Herrero Calahorra, natural de Benaguacil, provincia de Valencia.

Idem Saturnino Hernández Valls, natural de Torquemada, provincia de Palencia.

Idem Sopeno Colina Prieto, natural de Arceñillas, provincia de Zamora.

Idem Evaristo Rebollo Alonso, natural de Haro, provincia de Logroño.

Idem Antonio María Expósito, natural de Guadix, provincia de Granada.

Idem Pablo Rubio, natural de Maniján, provincia de Segovia.

Idem Vicente Barceló Samper, natural de Alará, provincia de Baleares.

Cabo segundo Francisco Cabrera Ramos, natural de Verjar, provincia de Almería.

Soldado Alejandro Catalá Rosas, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Cabo primero Juan Joneverta Gil, natural de Catauste, provincia de Teruel.

Soldado Lorenzo Fernández Campillo, natural de Villaguillo, provincia de Segovia.

Idem Lucas Fernández Castro, natural de Málaga.

Idem José Fábregas Canet, natural de Orensdemar, provincia de Barcelona.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—CIRCULAR

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 (artículos 15 y 17), para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, he dispuesto que el Sr. Ingeniero Fiel-Contraste de esta provincia, proceda á verificar la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal, *único legal* en el partido de Villalpando, desde el 22 al 25 del presente mes de Marzo.

Con este objeto el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalpando, se servirá facilitar al Fiel-Contraste la colección tipo perteneciente al Ayuntamiento y tener dispuesto el local en que haya de practicarse la comprobación, publicando los bandos y demás avisos que crea necesarios para recordar á sus administrados la obligación de concurrir á la comprobación en los días designados, y las penas con que serán castigados si dejan de hacerlo. (Artículos 28 y 29 del Reglamento.)

(1) Véase el BOLETÍN num. 111.

Encargo muy singularmente á los señores Alcaldes, que penetrados de la elevada misión que les corresponde por ministerio de la ley, procuren cumplirla con la alteza de miras que debe reflejarse en todos los actos de las Autoridades.

Hoy que la industria y el comercio disfrutan de la más amplia libertad, fijando á su arbitrio los precios de los artículos que expenden al público, no cabe admitir la más pequeña tolerancia en el peso y la medida.

Si los agentes de la Autoridad cumplen como buenos, entregando acto continuo á los Tribunales de justicia á cualquiera menesteroso que, acosado quizás por la necesidad, sustrae un pan para acallar el hambre de sus hijos, no se explica que contemplen indiferentes los mayores y repetidos fraudes que cometen los especuladores de mala fé, cercenando el peso y la medida de los artículos que venden.

Tolerar por más tiempo un abuso tan criminal, acusaría un rebajamiento del sentido moral, inconcebible por lo monstruoso.

Los señores Alcaldes de los demás pueblos del partido que se indicarán á continuación, formarán una lista para entregarla al Sr. Ingeniero Fiel-Contraste, de todos los labradores, cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad, que emplean para sus transacciones pesas, medidas, básculas ó romanas, y nombrarán un comisionado que les acompañe y presente en el local y día designados.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes que publiquen los bandos y avisos que crean necesarios, haciendo saber á sus administrados cuanto se ordena en la presente circular, y me remitan copia de los mismos y relación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del antiguo sistema, ó mixto á la vez, que hayan recogido, cumpliendo el art. 35 del Reglamento y las órdenes publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 67, del 3 de Diciembre de 1883.

Los industriales, cosecheros y demás personas obligadas, vecinos de los pueblos que forman el partido, que no asistan puntualmente á comprobar sus pesas, medidas é instrumentos, se entiende optan porque se verifique á domicilio, en cuyo caso pagarán además de los derechos dobles, por la constratación, indemnización de viaje, con arreglo al art. 21 del Reglamento, á razón de 5 pesetas por día, cuya cantidad satisfará el Ayuntamiento á repartir entre los morosos.

Serán denunciados para la aplicación de las penas marcadas en el art. 28 (cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas) todos los que no estén provistos de las pesas, medidas é instrumentos legalmente contrastados del sistema métrico decimal, y los que aun estando provistos, hagan uso de pesas ó medidas falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos del art. 592 del Código penal.

El Sr. Ingeniero Fiel-Contraste cuidará de enviarme el duplicado de las denuncias presentadas ante los Sres. Alcaldes, para proceder como corresponda contra los que dejen sin castigo las infracciones del Reglamento.

Modo de concurrir á la comprobación.

MUNICIPIOS	DIAS
Villalpando	Del 22 al 23
Cañizo	
Castroverde de Campos	
Cerecinos de Campos	
Cotanes	22
Granja de Moreruela	
Manganeses de la Lampreana	
Otero de Sarriegos	
Prado	
Quintanilla del Monte	
Quintanilla del Olmo	
Revellinos	23
Riego del Camino	
San Agustín	
San Estéban del Molar	

MUNICIPIOS	DIAS
San Martín de Valderaduey	
San Miguel del Valle	
Tapioles	24
Valdescorriel	
Vega de Villalobos	
Vidayanes	
Villafáfila	
Villalva de la Lampreana	
Villalobos	
Villamayor de Campos	
Villanueva del Campo	25
Villardefallaves	
Villárdiga	
Villarrin de Campos	

Desde el día 26 del presente mes en adelante, sin más aviso, comenzará la comprobación á domicilio en los términos prescritos, en los establecimientos ó puestos de venta que no hayan asistido, primeramente en Villalpando, y después en los pueblos del partido.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio en beneficio de sus administrados, y prestarán al Fiel-Contraste todo el apoyo de su Autoridad, ordenando que le acompañen sus agentes en todos los casos en que reclame su auxilio.

Zamora 14 de Marzo de 1887.

El Gobernador interino,
Ubaldo Velázquez Gaztelu.

AYUNTAMIENTOS

VILLALONSO

Edicto.—Don Isidoro Villar González, Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia para la instrucción del expediente en averiguación de la filantropía y comportamiento del Profesor Médico-Cirujano titular de esta villa Dr. D. Timoleo González Alonso, con motivo de la invasión colérica que tantas víctimas causó en esta de Villalonso en los meses de Julio y Agosto del pasado año de mil ochocientos ochenta y cinco.

Hago saber: Que para depurar los hechos de filantropía llevados á cabo por dicho Sr. Médico en dicha villa y días indicados, en que el huésped del Ganges se enseñoreaba de esta población, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, hacerlo público en este periódico oficial, para que las personas que tengan conocimiento de los actos realizados por dicho Sr. Profesor, acudan á esta Fiscalía en el término de diez días, desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á exponer lo que en pró ó en contra crean conveniente.

Villalonso siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Isidoro Villar.

JUSTEL

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y demás terrenos comunales de este distrito, dando principio á dicha operación el día 18 del que rige y demás sucesivos hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los dueños de las fincas colindantes puedan presentarse con los títulos de propiedad de sus fincas, por si tuviesen que hacer alguna reclamación.

Justel 4 de Marzo de 1887.—El Alcalde, José Mayo.

LOSACINO

Habiendo terminado en este distrito municipal de mi jurisdicción el deslinde de cañadas, caminos, abre-

vaderos y demás servidumbres públicas, se hace saber por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que todos los terratenientes tanto vecinos como forasteros que se encuentren agraviados en sus predios con el referido deslinde, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, las reclamaciones que á su derecho correspondan, desde la inserción de este anuncio; pues trascurridos que sean no le serán admitidas.

Losacino 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pablo Ferrero.

UÑA DE QUINTANA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 26 de los corrientes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, abrevaderos y todos cuantos terrenos comunales pertenezcan al municipio de este pueblo, dentro del término municipal, para corregir y dejar á disposición de este las intrusiones cometidas, dando principio dicha operación el día 8 de Marzo próximo y demás días necesarios hasta el 30 del mismo Marzo; cuyo deslinde se practicará por la comisión nombrada al efecto.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los dueños de fincas colindantes, ya sean vecinos ó forasteros, puedan presentarse para si tienen que hacer alguna reclamación, acompañados de sus títulos de propiedad que justifiquen en forma la posesión de las mismas; pues pasado el plazo señalado no le serán admitidas las reclamaciones que intenten aducir.

Uña de Quintana 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Manuel Justel.

JUZGADOS.

SANTOÑA

Don Ramón Irurozqui y Palacios, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal por estafas á varios comerciantes de esta villa, contra D. Casto Campos Contreras, natural de Llerena, de estatura regular más bien alta, pálido, descolorido por tener afección al pecho, bigote y pelo negro, de unos treinta años de edad, vestido de americana oscura y el resto del traje como el de un artista. Elisa Rodríguez, titulada esposa de aquél, con pecas ó manchas en la cara, pelo negro, usando bastante flequillo rizado sobre la frente, algún vello sobre el labio superior y doble carrera de dientes en la misma mandíbula, por lo que parecía algo saliente ó abultada, vestida generalmente de merino negro, chal y mantilla de las llamadas de tohalla, representando la edad de treinta años; y D.^a Baltasara, que espresaba ser madre de la Elisa, de unos cincuenta años, gruesa y blanca, pelo en rizados canosos y ojos azules muy claros, la cual lleva consigo dos perritos de lanas muy bien arreglados, contra cuyos sugetos se ha decretado auto de prisión, ignorándose actualmente su paradero, pero que por la especial circunstancia de tener la Elisa y Baltasara relaciones en Zamora, es de presumir se encuentren en alguno de los pueblos de la provincia.

En su virtud, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción de dichos tres sugetos á la cárcel de este partido y á disposición del requirente.

Santoña siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Irurozqui.—P. M. de S. S.^a, Sebastián Olazabal.

Anuncios.

TRASLADO.

La confitería y cerería de la señora viuda de Alonso Descarga, se ha trasladado con motivo de la obra que se ha de efectuar en su casa, á la acera de enfrente de la misma calle, núm. 13.